

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO

Medellín, mayo (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	CLARA INÉS TOBÓN OSORIO
Afectada	La misma
Accionada	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA.
Radicado	05-001-31-09-027-2021-00062
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia número 99 de 2021
temas y Subtemas	Vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el Debido Proceso, el derecho al trabajo y al amparo de los principios de confianza legítima y objetividad
Decisión	Se niega el amparo constitucional

1. ASUNTO

La señora **CLARA INÉS TOBÓN OSORIO**, titular de la cédula de ciudadanía No. **42683821**, acude a la Acción Constitucional solicitando la protección de sus derechos fundamentales “al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el Debido Proceso, el derecho al trabajo y al amparo de los principios de confianza legítima y objetividad”, vulnerados por la presunta omisión en que incurren la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA.**

2. HECHOS.

El relato de éstos los discrimina la actora en los siguientes términos:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil contrató y delegó por medio de un contrato con la Fundación Universitaria del Área Andina, el concurso de méritos de la Convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 o también denominada - Territorial 2019, con la que se busca proveer empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de varias instituciones del orden territorial, entre ellos el Instituto para el Desarrollo De Antioquia-IDEA.

Proceso que se encuentra reglamentado por el Acuerdo núm. CNSC 20191000001096 de 2019/ 1043 de 2019 o Territorial 2019 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Interesada especialmente en el proceso que adelantaba el IDEA, a realizar la inscripción, y a realizar el cargué de la documentación para el cargo OPEC 5309, grado 3, código de empleo 219, profesional universitario del Instituto Para El Desarrollo De Antioquia. IDEA-, quedando registrada con el número de inscripción 268681203.

Igualmente refiere el código OPEC 5309 en lo referido a los requisitos mínimos solicitados. Estudio: Núcleo Básico del Conocimiento: Título Profesional en Comunicación Social, Periodismo y afines, Diseño, Publicidad y afines y Administración. Y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Experiencia: Treinta y seis (36) meses de Experiencia profesional relacionada.

Requisitos que desde el primer momento fueron cumplidos a cabalidad por la suscrita, (a pesar de que me validara el evaluador solo 36 meses y no 57 meses específicos), tal y como consta en la calificación realizada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO.

En este punto, es importante anotar, que la Convocatoria Territorial 2019 comprende 2 fase de evaluación:

Una, de verificación de requisitos mínimos, clasificatoria con la que se resulta admitido. Y otra, de evaluación de resultados de dos pruebas escritas:

- prueba de Competencias Básicas y Funcionales; que es eliminatoria
- prueba de Competencias Comportamentales. Clasificatoria

Al revisar los resultados de las pruebas encontró que la Prueba Básica, identificada con el número de evaluación 390571698, con resultado 57,14 NO APRUEBA BÁSICA FUNCIONAL, seguidamente se consulta la sumatoria de puntajes y ya me dice que mi resultado total ya es 48,83, lo cual indicaba, primeramente, que no había superado el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos y segundo, que soy excluida del proceso por el carácter eliminatorio de la evaluación.

Importante aclarar en este punto, que en la guía para la presente convocatoria la única información que habla del método evaluativo, corresponde a una información de carácter general, descrita en el Numeral 2.5.

Como otro hecho que sustentan la impugnación del puntaje señala que:

Le validaron solo 36 meses de experiencia, y desconocieron un total de 21 meses de los 57 meses de experiencia específica profesional que se tiene, experiencia que se convierte en mérito en un momento de evaluación de antecedentes, que supone que da puntos por experiencia adicional, error voluntario o involuntario que me perjudica induciéndome a una incorrecta evaluación y un perjuicio irremediable.

Síntesis de los hechos que sustentan vulneración del derecho:

1. El resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso, no me brinda información de manera clara, precisa y objetiva, sobre el procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba de competencias básicas, con sus respectivos soportes, indicando la puntuación directa obtenida por mí, la fórmula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba, y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación.

2. El resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso, no me explica de manera detallada cómo se hizo la transformación numéricamente de la puntuación directa obtenida por la suscrita, para la publicación en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, conforme al proceso de

calificación señalado por ustedes en la GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL-2019, publicado en la página de la CNSC.

3. El resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso no me informa qué tipo de análisis psicométricos se realizó, desde que teoría psicométrica y cuáles fueron los resultados de dichos análisis de la prueba de Competencias Básicas y funcionales.

4. El resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso no me explica de manera detallada, los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la VALIDEZ y los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la CONFIABILIDAD; las técnicas y procedimientos matemáticos encaminados a verificar la calidad y pertinencia de los ítems del cuadernillo que me fue aplicado y los resultados de los indicadores de calidad de cada uno de ellos, esto es: NIVEL DE DIFICULTAD, CAPACIDAD DE DISCRIMINACIÓN Y ASOCIACIÓN CON LA VARIABLE, a fin de determinar si cumplieron con los requerimientos que se esperaban de estos”.

Y que en consecuencia, le resta VALIDEZ y CONFIABILIDAD al resultado que obtuvo porque no le garantiza ni a ella, ni a ninguno de los participantes confianza en el concurso, en consecuencia, me llevan como aspirante a solicitar el amparo de mis derechos una recalificación a fin de evitar el perjuicio irremediable de verme excluida de un proceso para el que confiaba avanzar de manera exitosa y para el que tengo todos los méritos de manera amplia y suficiente.

3. PETICIÓN

“ORDENAR a la Fundación del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera inmediata una nueva revisión y recalificación de las pruebas las básicas, funcionales y comportamentales indicadas con los No: 390571698 básicas; 390350942 comportamental y 295778354 y de requisitos mínimos respectivamente, a fin de evitar un perjuicio irremediable que vulnere mis derechos fundamentales.

ORDENAR a la Fundación del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar respuesta de fondo indicando la puntuación directa obtenida por ella, la fórmula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba, y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación; así mismo, indicarme el grupo normativo o grupo de referencia con el cual establecieron dicha calificación, el valor que se dio a cada una de las preguntas y el número final de preguntas que se tuvieron en cuenta para la calificación de la prueba en mención, es decir, cuántas preguntas se anularon y cuántas preguntas fueron válidas.

ORDENAR a Fundación del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) informar de manera clara y de fondo la metodología de evaluación realizada para cada prueba y realizar las explicaciones referentes al caso, del porque la Guía de Orientación al Aspirante de Presentación de Pruebas Escritas de la Convocatoria Territorial 2019, indica la “Metodología de Calificación de Pruebas Escritas” explican la aplicación de una metodología diferente.

ORDENAR y como medida provisional a la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles Convocatoria Territorial 2019 y caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos. Específicamente para el cargo de nivel: Profesional, denominación: profesional universitario, grado: 3, código: 219, número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 5309 de INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA hasta no revisar y recalificar en detalle la totalidad de las

pruebas indicadas 390571698 básicas y 390350942 comportamentales, toda vez que con por las anomalías presentadas se encuentran razones para dudar de que se hiciera una verdadera y objetiva evaluación de ellas”.

4. LA ACTUACIÓN

4.1. La presente acción de tutela fue admitida el 05 de mayo de 2020, notificándose en debida forma a las partes interesadas sobre la iniciación de la acción constitucional.

De manera oficiosa se ordena vincular al contradictorio en los términos que lo establece el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con el Art. 4º del Decreto 306 de 1992, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO DE TRABAJO, al REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

Se Ordena al ASESOR JURIDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS-, para que a través de éste y de conformidad con la Ley 909 de 2004, artículo 33, se sirvan VINCULAR Y NOTIFICAR de manera inmediata mediante la respectiva página web, a los TERCEROS CON INTERÉS EN LA CONVOCATORIA NRO. 990 a 1131,1135,1136, 1306 a 1332 de 20219 o también denominada- Territorial 2019, de la admisión de la presente acción y expedirles copia de la solicitud de tutela, a fin de posibilitarles el ejercicio al derecho de contradicción y defensa.

Entidad que como prueba y anexo, allega la correspondiente constancia de la publicación ordenada.

Estimó el Despacho que no es procedente acceder a una Medida Provisional consistente en no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles Convocatoria Territorial 2019 y caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos, pues de lectura de la solicitud de tutela, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable a la accionante; por lo que para el Juzgado no están presentes los requisitos que para tal efecto establecen el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS-.

Esta entidad se pronunció en los siguientes términos:

1.3. Improcedencia por no agotar trámite administrativo existente

“Sea lo primero aclarar que una vez publicados los resultados preliminares de la etapa de pruebas, **los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido los días a partir de las 00.00 del día 28 de abril y hasta las 23:59:59 del día 04 de mayo de 2021, en tal sentido, la CNSC se encuentra realizando el análisis de cada una de las reclamaciones y dentro del cronograma establecido para dar respuesta a la mencionada reclamación.**

Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 28º de los Acuerdos de Convocatoria, únicamente a través de la aplicación SIMO.

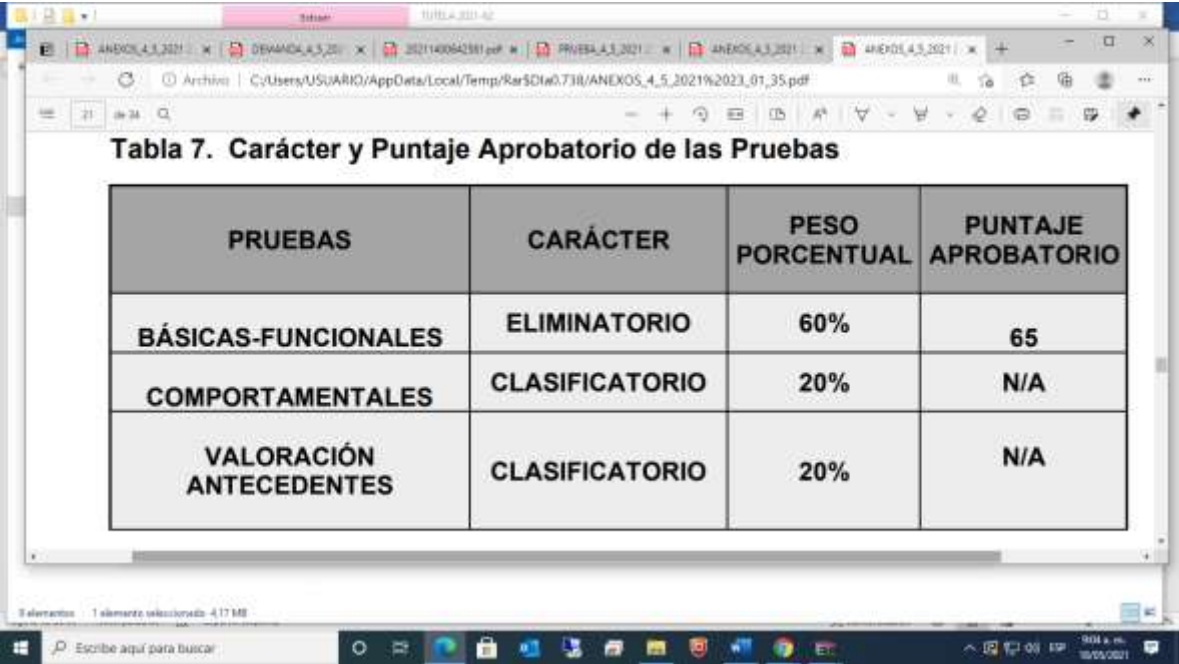
Acceso a pruebas: De conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatorio, los aspirantes que así lo consideren deberán manifestar expresamente en su reclamación la necesidad de acceder al material de las pruebas, para que puedan complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha dispuesta para el acceso a pruebas, la cual será informada con cinco (5) días de antelación.

De lo expuesto, se resalta la importancia de no declarar la procedencia de una acción de tutela cuando aún no ha finalizado el trámite administrativo respectivo. Es claro que en la presente tutela el proceder de la parte accionante está destinado a pretermitir el objetivo del trámite administrativo de reclamaciones frente a los resultados de la etapa de pruebas dentro del Proceso de Selección **Convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, prevista en ejercicio del concurso de méritos.**

Así las cosas, para el presente caso no resulta procedente el presente trámite tutelar, **toda vez que no se ha agotado el trámite administrativo previsto para la etapa de valoración de pruebas”.**

2.2. Sobre la etapa de Pruebas Escritas

“Ahora bien, **respecto a la duda del aspirante respecto al resultado total de la prueba** es importante indicar que no es cierto que se le disminuya el valor de la Prueba Básica Funcional, sino que se le ponderan las dos pruebas tanto las Básicas, Funcionales y Comportamentales tal como lo indica el Artículo 24 del Acuerdo Rector de la siguiente manera:



The screenshot shows a PDF document with a table titled "Tabla 7. Carácter y Puntaje Aprobatorio de las Pruebas". The table has four columns: PRUEBAS, CARÁCTER, PESO PORCENTUAL, and PUNTAJE APROBATORIO. It lists three types of tests: BÁSICAS-FUNCIONALES (Eliminatorio, 60%, 65), COMPORTAMENTALES (Clasificatorio, 20%, N/A), and VALORACIÓN ANTECEDENTES (Clasificatorio, 20%, N/A).

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
BÁSICAS-FUNCIONALES	ELIMINATORIO	60%	65
COMPORTAMENTALES	CLASIFICATORIO	20%	N/A
VALORACIÓN ANTECEDENTES	CLASIFICATORIO	20%	N/A

Por tanto, la accionante tuvo como resultado en Pruebas Básicas, Funcionales: 57.14 puntos, este valor multiplicado por el peso porcentual (60%) da un valor de 34.284, así mismo el resultado en Pruebas Comportamentales obtuvo un puntaje de 72.73 que multiplicado por el valor porcentual (20%) da un valor de 14.546, por lo cual la sumatoria de los porcentajes obtenidos (34.284 y 14.546) da como resultado 48.83 puntos”.

2.2.1. De La Calificación de las Pruebas

“Conforme a lo indicado en el PARAGRAFO 3º; artículo 25º del Acuerdo Rector sobre la calificación de las pruebas, es necesario aclarar que las pruebas de competencias básicas y funcionales son eliminatorias y se calificaran en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos en estas pruebas, en virtud de lo previsto en el artículo 24º del presente Acuerdo NO CONTINUARAN en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio.

Así mismo; en el PARAGRAFO 4º del mismo artículo 25 del acuerdo establece que las pruebas sobre competencias comportamentales, y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales”.

2.2.2. Calificación Técnica de las Pruebas

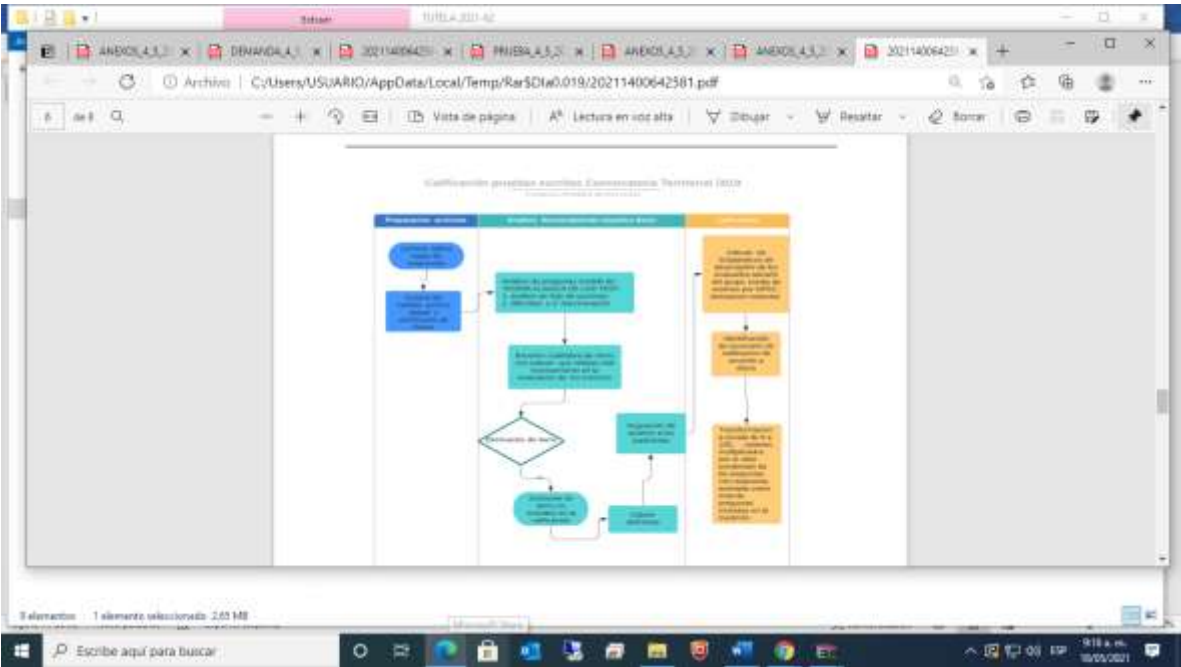
“El sistema de calificación es un método que se construye a partir del análisis estadístico del comportamiento de los ítems y de las pruebas, y su elaboración implica un proceso riguroso en el que se evalúan diferentes técnicas para el tratamiento de los datos y los posibles escenarios a partir de los cuales se construirán las escalas de calificación. La definición del sistema de calificación se realiza conjuntamente entre la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, tomando como referencia criterios de mérito, igualdad y oportunidad”.

A continuación, se presenta la descripción del proceso de análisis de datos y definición del sistema de calificación, partiendo de las fuentes de información y controles de calidad previos.

"Pregunta 1: Procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba de competencias básicas, con sus respectivos soportes, indicando la puntuación directa obtenida, la fórmula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba, y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación:

RTA. Procedimiento técnico: De acuerdo a la citación y actas de asistencia a la prueba escrita la FUA informo que para el proceso de evaluación de la Sra. CLARA INES TOBON OSORIO identificada con CEDULA 42.683.821 que presento prueba escrita para el cargo de Profesional Universitario ofertado en la OPEC 5309, teniendo en cuenta el protocolo de calificación aprobado para esta convocatoria por la CNSC, se informa que para este empleo fueron evaluados 107, la OPEC con más de 30 evaluados se calificó con 77 preguntas, y teniendo en cuenta que mejor desempeño de este grupo de evaluados correspondió a 61 aciertos y el peor correspondió a 32 aciertos, con un promedio de aciertos de 46, 56 con una desviación de 7,80 puntos, y que en el desempeño se encontró que 32 personas respondieron correctamente más de 50 preguntas obtenido el puntaje aprobatorio establecido en la convocatoria. Para ilustrar el proceso de calificación se incluye el diagrama que

explica los pasos para el desarrollo del proceso, anotando que la calificación de la accionante se desarrolló siguiendo este procedimiento para la prueba asignada para el cargo, identificada como 2236, para la cual se citaron a 168 inscritos que pasaron la verificación de requisitos mínimos, de los cuales asistieron 107”.



"Pregunta 2: La normativa por la que se estableció dicha calificación; el valor que se dio a cada una de las preguntas y el número final de preguntas que se tuvieron en cuenta para la calificación de la prueba en mención, es decir, cuántas preguntas se anularon y cuántas preguntas fueron válidas:

RTA. Resultados de análisis para la prueba de interés: La normativa por la que se estableció dicha calificación; el valor que se dio a cada una de las preguntas y el número final de preguntas que se tuvieron en cuenta para la calificación de la prueba en mención, es decir, cuántas preguntas se anularon y cuántas preguntas fueron válidas. Entrando en detalle del proceso del análisis de funcionamiento de las preguntas para la prueba 2236 se eliminaron 3 ítems: identificados con los consecutivos 37, 57 y 77 que al análisis de funcionamiento se encontró evidencia para su eliminación, la tabla muestra que resultaron muy difíciles y no discriminaron adecuadamente.

Tabla 1 Información de análisis de ítems que fueron eliminados prueba 2236

CONS_ITE M	TEMA_NOMBRE	CLAVE	Porc. A	Porc. B	Porc. C	OpicMaxPor C	Discrimin ación	Difficuit ad
Item_34	Estrategias de comunicación	C	69,0%	19,9 %	11,1 %	A	-0,039	0,111
Item_77	Ofimática avanzada	C	35,4%	46,0 %	18,0 %	B	0,040	0,181
Item_57	Comunicación organizacional	B	37,1%	11,4 %	51,5 %	C	0,099	0,114

De tal manera que del total de preguntas de la prueba básica 32 y la prueba funcional compuesta por 48 ítems que se aplicaron es decir se eliminaron 3 de la prueba funcional, la calificación se realizó incluyendo 77 preguntas, en el caso de esta prueba cada acierto se calificó con 1.298 puntos para la obtención de un puntaje de 0 a 100 con dos dígitos decimales”.

"Pregunta 3. Cómo se hizo la transformación numéricamente de la puntuación directa obtenida por la suscrita, para la publicación en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, conforme al proceso de calificación señalado en la GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE:

RTA. Transformación a puntaje: Que en el caso de la señora CLARA INÉS TOBÓN OSORIO que respondió acertadamente 44 de las 77 la operación aritmética que definió su puntaje es $44 \times 1.298 = 57.142$, que se aproximó por redondeo a 57.14, toda vez el tercer dígito decimal está más cerca del .14 que del .15”.

“Pregunta 4. Qué tipo de análisis psicométricos se realizó, desde qué teoría psicométrica y cuáles fueron los resultados de dichos análisis de la prueba de Competencias Básicas y funcionales:

RTA. Modelo de análisis de la prueba: La FUAA con aprobación de la Gerencia de Convocatoria decidió adelantar el procedimiento técnico de calificación aplicando la Teoría Clásica de los Tests (TCT) que es un modelo de análisis que ha sido ampliamente usado de acuerdo con Muñiz (2010), basado en un modelo lineal, se caracteriza por la simplicidad en supuestos y procedimientos. En este sentido, de acuerdo con lo establecido en la Teoría Clásica de los Tests, se puede tener una aproximación útil para la estimación de la puntuación verdadera a partir de las puntuaciones empíricas (Meneses et al., 2013) para comparar el desempeño de los evaluados en las pruebas escritas de la convocatoria.

Respecto al procedimiento de calificación la FUAA informa que se siguió un protocolo sistemático con las consideraciones de seguridad y confidencialidad, que para su aplicación fue revisado y aprobado por la DACA de la CNSC”.

“Pregunta 5. Explicar de manera detallada, los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la VALIDEZ y los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la CONFIABILIDAD; las técnicas y procedimientos matemáticos encaminados a verificar la calidad y pertinencia de los ítems del cuadernillo que me fue aplicado y los resultados de los indicadores de calidad de cada uno de ellos, esto es: NIVEL DE DIFICULTAD, CAPACIDAD DE DISCRIMINACIÓN Y ASOCIACIÓN CON LA VARIABLE, a fin de determinar si cumplieron con los requerimientos que se esperaban de estos:

RTA. Confiabilidad y validez: La FUAA en el desarrollo de banco de preguntas siguió un estricto protocolo de validación en la que se obtuvieron evidencias de validez de contenido a partir del juicio de expertos que desarrollaron la revisión del contenido de las preguntas y las justificaciones desde las cuales se sustentó la clave y opciones de respuesta, considerando el modelo de Juicio Situacional; se desarrollaron panel de expertos doble ciego, como parte de la construcción de cada uno de los ítems, evidencias que fueron entregadas a la CNSC y que fueron supervisadas y acompañadas por el equipo de DACA, de tal manera que todas las preguntas usadas fueron avaladas por perfiles académicos y profesionales que verificaron la pertinencia y relevancia de los ítems a la luz del perfil de los empleos evaluados.

Respecto a la confiabilidad para el caso de cada prueba se analizó la consistencia interna de los ítems para verificar la correlación entre ítems aplicando el estadígrafo de Alfa de Crombach, obteniendo indicadores que sustentan la pertinencia de los ítems a los temas evaluados”.

3. Reclamación Del Aspirante Y Solicitud De Acceso

“Frente a los resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, el aspirante presentó reclamación en la que solicitó, aparte de estas inquietudes anteriormente descritas, el acceso a los documentos de su prueba; acceso concedido y en igualdad de condiciones con los demás aspirantes acorde a lo establecido por el Art. 29° del Acuerdo Rector el cual se llevara a cabo en las fechas provistas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y donde el aspirante debe estar consultando permanentemente el aplicativo SIMO con el fin de conocer el día, hora y lugar de este acceso dentro de la convocatoria Territorial 2019.

Así pues, se establece que la presente Tutela carece de fundamento fáctico y jurídico pues no existe violación alguna de los derechos fundamentales alegados toda vez que el hecho de requerir información ante el resultado no favorable obtenido no se está vulnerando ningún derecho; por el contrario lo que refleja el aspirante es que no está respetando los procedimientos de la convocatoria ya que nos encontramos en etapa de reclamación de pruebas, ni está comprendiendo las

reglas de la misma los cuales han sido de su conocimiento a través del Acuerdo Rector y en el momento en que decidió aplicar a un empleo público; sumando a esto se le concederá el acceso a las pruebas presentadas con el fin de que ella misma verifique y corrobore el número de aciertos y desaciertos obtenidos”.

4. Petición

“Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

5.2. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

El contenido de su respuesta tiene idéntico sentido y alcance de la que brindó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la única diferencia que agrega los siguientes aspectos:

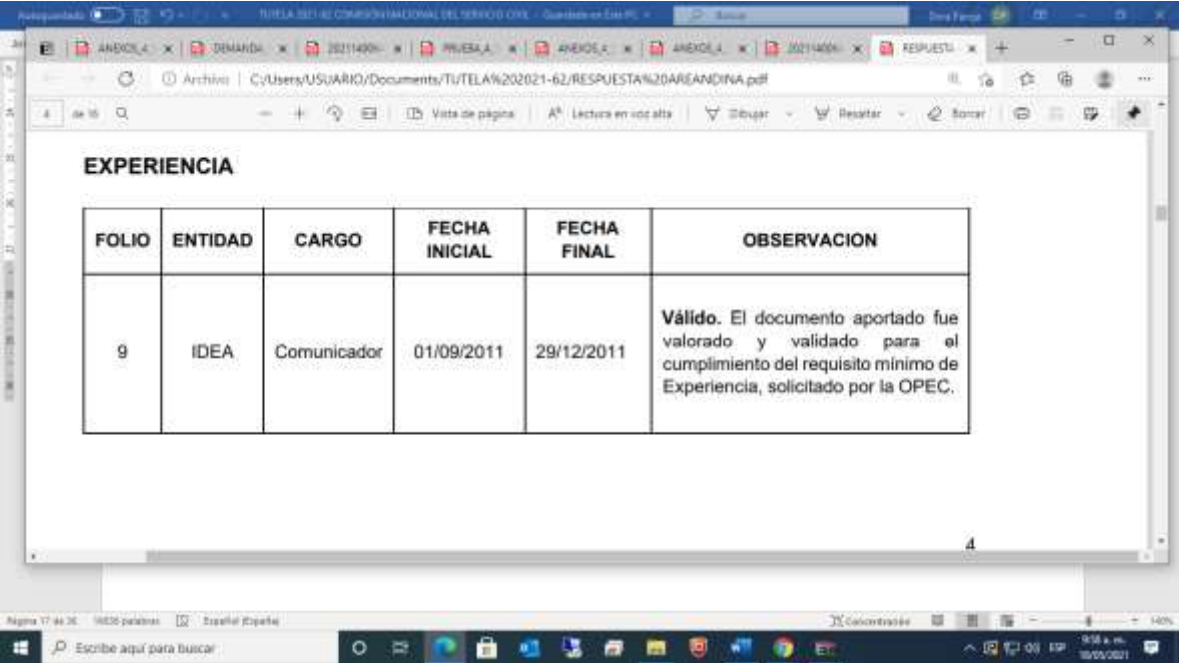
“II. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Es necesario señalar que las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo rector de la convocatoria y sus modificatorios, en el cual se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; se hace énfasis en que las definiciones y reglas contenidas en los artículos 13° (Definiciones), 14°(Certificaciones de estudio) y 15° (Certificaciones de experiencia) del acuerdo, **fueron aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.**

IV. DEL CASO EN CONCRETO

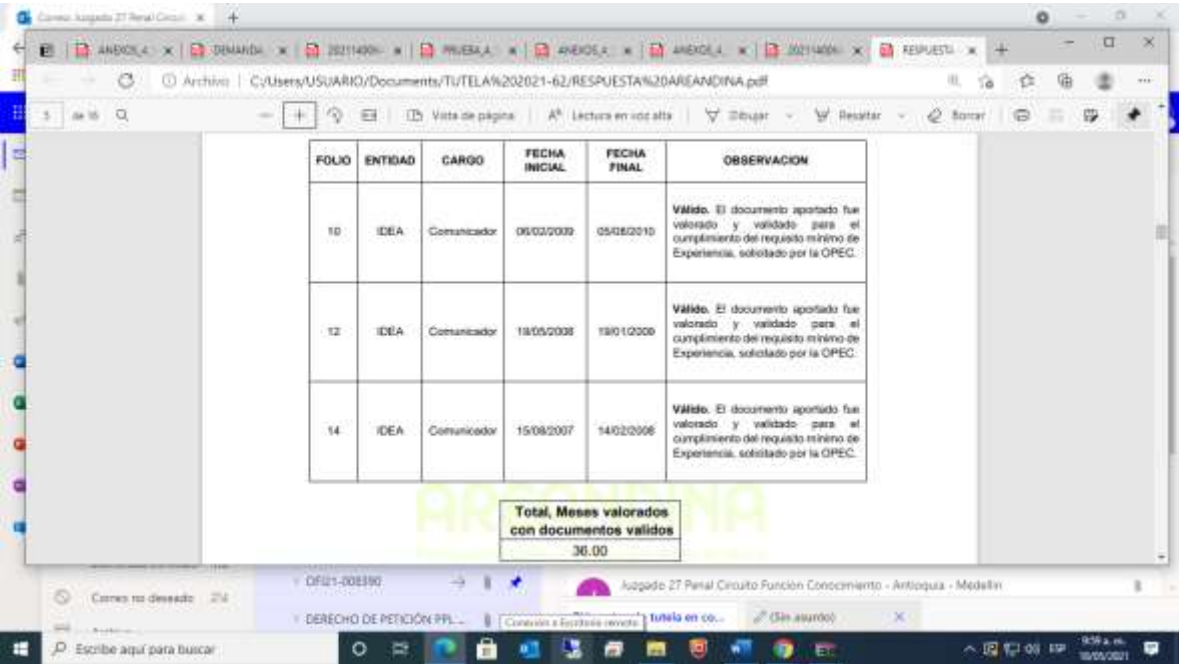
1. Sobre la Verificación de Requisitos Mínimos.

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:



EXPERIENCIA

FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACION
9	IDEA	Comunicador	01/09/2011	29/12/2011	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, solicitado por la OPEC.



FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACION
10	IDEA	Comunicador	05/03/2009	05/08/2010	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, solicitado por la OPEC.
12	IDEA	Comunicador	18/05/2008	18/01/2009	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, solicitado por la OPEC.
14	IDEA	Comunicador	15/08/2007	14/02/2008	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, solicitado por la OPEC.

Total, Meses valorados con documentos validos
36.00

Es importante indicar que para el caso, se identifica que la accionante CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC; con respecto a la inquietud a la demás experiencia aportada, se aclara que tanto los documentos de estudio como las certificaciones de experiencia adicionales al requisito mínimo, cargados en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en la etapa de inscripción de la presente convocatoria, **son tenidos en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes siempre y cuando cumplan con los requisitos normativos de evaluación; tal como lo indica el Artículo 33 del Acuerdo Rector:**

“(…) ARTICULO 33: PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES; La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual se concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria(…)**”. (negrilla fuera del texto original).

PETICIÓN

“Se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional”.

5.3. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA.

Expone: “En nuestro concepto consideramos que la presente acción resulta improcedente, en tanto que en la convocatoria, así como en la respectiva página del SIMO, se ha señalado que quienes lo consideren necesario podrán solicitar la revisión elevando la respectiva reclamación dentro del término señalado para tal fin; por lo tanto, consideramos que la accionante debió elevar una reclamación a la entidad competente, con el fin de que se efectuaran las verificaciones respectivas que está solicitando”.

SOLICITUD

“Finalmente, de la manera más respetuosa solicitamos que se desvincule de la presente acción al Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA, en tanto que la entidad a la cual represento no cuenta con las facultades y la competencia para pronunciarse respecto a lo solicitado por la accionante”.

5.4. RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estimó que dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimidad en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionada.

En consecuencia, solicita que se DESVINCULE del presente asunto a la Procuraduría General de la Nación.

5.5. MINISTERIO DEL TRABAJO

Declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante

5.6. ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Estima que no somos la autoridad pública competente que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales invocados por la accionante, en consecuencia, solicita la falta de competencia en la causa por pasiva del Municipio de Medellín.

5.7. GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA

Argumenta que se impone la desvinculación de la Gobernación de Antioquia de la presente acción de tutela y de lo que de ella se derive.

5.8. TERCEROS CON INTERÉS

No obstante que se ordenó por el Despacho al ASESORES JURIDICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS-, para que a través de éste y de conformidad con la Ley 909 de 2004, artículo 33, se sirvan VINCULAR Y NOTIFICAR de manera inmediata mediante la respectiva página web, a los TERCEROS CON INTERÉS EN LA CONVOCATORIA NRO. 990 a 1131,1135,1136, 1306 a 1332 de 20219 o también denominada- Territorial 2019, de la admisión de la presente acción y expedirles copia de la solicitud de tutela, a fin de posibilitarles el ejercicio al derecho de contradicción y defensa.

Entidad que actúo en consecuencia, tal como lo acredita en la respuesta al traslado de la solicitud de amparo en la que como prueba y anexo, allega la correspondiente constancia de la publicación ordenada.

No se presentó ningún pronunciamiento por parte de TERCEROS CON INTERÉS.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Es competente esta judicatura para resolver en primera instancia la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el canon 37 del Decreto 2591 de 1991, y con fundamento en las disposiciones del Decreto 333 de 2021.

6. 2. Las pruebas

Se decide con fundamento en los hechos narrados en la solicitud de tutela, las respuestas tributadas, los documentos anexos.

6.3. Los derechos invocados

La accionante reclama la protección de los derechos fundamentales **“al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el Debido Proceso, el derecho al trabajo y al amparo de los principios de confianza legítima y objetividad.”**

6.4. El problema jurídico

Determinar si tiene vocación de prosperar la solicitud de la actora, consistente en una nueva revisión y recalificación de las pruebas las básicas, funcionales y comportamentales indicadas con los No: 390571698 básicas; 390350942 comportamental y 295778354 y se le indique la descripción del proceso de análisis de datos y definición del sistema de calificación, partiendo de las fuentes de información y controles de calidad previos; sin haber agotado el trámite administrativo previsto para la etapa de valoración de pruebas, acorde con lo normado en artículo 28° del Acuerdo de la Convocatoria, resaltándose que la aspirante presentó reclamación frente a los resultados de las pruebas de

competencias básicas, funcionales y comportamentales en la que solicitó, aparte de estas inquietudes anteriormente descritas, el acceso a los documentos de su prueba en el término que estaba preestablecido para ello, es decir, hasta el 04 de mayo del presente año.

6.5. La decisión

El constituyente diseñó un mecanismo expedito, ágil y sumario para que cualquier persona pudiera acudir de manera informal ante el juez constitucional para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, siempre que éstos se vieran conculcados por las autoridades públicas o por los particulares, exigiendo como requisito de procedibilidad la inexistencia de otro medio judicial o administrativo de protección, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La actora pretende con la solicitud de amparo, que se ordene a las accionadas una nueva revisión y recalificación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales indicadas con los No: 390571698 básicas; 390350942 comportamental y 295778354, y se le indique la descripción del proceso de análisis de datos y definición del sistema de calificación, partiendo de las fuentes de información y controles de calidad previos.

En tanto que al contrario, las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, al unísono solicitan declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, con fundamento en los siguientes argumentos:

Improcedencia por no agotar trámite administrativo existente

Sea lo primero aclarar que una vez publicados los resultados preliminares de la etapa de pruebas, **los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido los días a partir de las 00.00 del día 28 de abril y hasta las 23:59:59 del día 04 de mayo de 2021, en tal sentido, la CNSC se encuentra realizando el análisis de cada una de las reclamaciones y dentro del cronograma establecido para dar respuesta a la mencionada reclamación.**

Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 28° de los Acuerdos de Convocatoria, únicamente a través de la aplicación SIMO.

Acceso a pruebas: De conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria, los aspirantes que así lo consideren deberán manifestar expresamente en su reclamación la necesidad de acceder al material de las pruebas, para que puedan complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha dispuesta para el acceso a pruebas, la cual será informada con cinco (5) días de antelación.

Así las cosas, para el presente caso no resulta procedente el presente trámite tutelar, **toda vez que no se ha agotado el trámite administrativo previsto para la etapa de valoración de pruebas.**

Y con respecto a la inquietud atinente a la experiencia aportada, se destaca la respuesta de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, que aclara que tanto los documentos de estudio como las certificaciones de experiencia

adicionales al requisito mínimo, cargados en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en la etapa de inscripción de la presente convocatoria, **son tenidos en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes siempre y cuando cumplan con los requisitos normativos de evaluación; tal como lo indica el Artículo 33 del Acuerdo Rector.**

Para resolver las cuestiones planteadas, se estima la necesidad de ocuparse de siguientes temas: (i) Reclamaciones ante la entidad administradora del concurso, (ii) debido proceso, (iii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia (iv) La norma reguladora de todo concurso y las pruebas como fase del concurso, (v) caso concreto.

1.1. Reclamaciones ante la entidad administradora del concurso¹

“En segundo lugar, dado que los tutelantes no cuestionaron ante la entidad la presunta omisión inconstitucional en que habría incurrido, pudieron hacerlo, en concreto, al momento de conocer los resultados de las pruebas aplicadas en la convocatoria BF/18-002. Si bien, el supuesto hecho generador de la vulneración es el aviso de invitación a la convocatoria, por haber omitido incluir una regla de conservación del mejor puntaje, lo cierto es que en la acción de tutela se reclama un asunto relativo a la modificación de las calificaciones obtenidas en el concurso. En esa medida, *“atendiendo las circunstancias”* en que se encontraban los solicitantes², teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la tutela ni siquiera se había llevado a cabo la prueba de conocimientos y, en consecuencia, tampoco los resultados de la convocatoria BF/18-002, los accionantes habrían podido presentar su inconformidad contra tal calificación, por ser *“el acto que [...] defin[e] su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos”*³.

En efecto, en relación con las dos razones ya citadas, las reglas del concurso y los listados de publicación de resultados⁴ dan cuenta de que, en el aviso de invitación a la convocatoria BF/18-002, el ICBF estableció la posibilidad de presentar reclamaciones contra cada una de las actuaciones que se dieran en desarrollo de este, en los siguientes términos:

*“1. Reclamaciones: solo se aceptarán reclamaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del listado de admitidos y resultados de cada una de las pruebas. Se deben presentar a través del correo electrónico: concursoicbf@funcionpublica.gov.co. Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas señaladas, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano”*⁵.

Con todo, los actores prefirieron acudir directamente a la tutela para exigir su presunto derecho a la conservación del puntaje –aspecto meramente procedimental, como se precisa más adelante–, en lugar de haber ejercido ante la entidad administradora del concurso las reclamaciones que tenían a su disposición”.

¹ T- 425 de 2019 M.P. Magistrado ponente: Doctor CARLOS BERNAL PULIDO.

² Apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

³ En el sentido de que este es el acto particular que crea una determinada situación jurídica para los concursantes se pronunció la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 1 de septiembre de 2014 –radicación No. 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10)–.

⁴ En el “aviso de invitación para la conformación de la lista de la cual se seleccionará la terna para el cargo de Director Regional”, publicado el 21 de marzo de 2018, el ICBF fijó las reglas de la convocatoria BF/18-002. Así mismo, señaló el cronograma para el desarrollo del concurso y dispuso que la lista de admitidos y no admitidos se publicaría el 5 de junio de 2018, la prueba de conocimientos se llevaría a cabo el 22 de junio de 2018 y los resultados del concurso se comunicarían el 3 de julio del mismo año.

⁵ Folio 38, cuaderno 1.

(ii) Debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra *"los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración"*⁶. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes⁷, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar *"la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes"*⁸, (v) asegurar que *"los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado"*⁹ y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas¹⁰. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de *"adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho"*¹¹.

En el asunto *sub examine*, si bien los accionantes manifestaron que actuaron *"de buena fe dentro del concurso meritocrático público y abierto convocatoria BF/15-0007 para la conformación de la terna para proveer el cargo de Director ICBF Regional Sucre"*¹², la Sala no advierte la presencia de irregularidades en el concurso BF/18-002 que pudieran derivar en una amenaza al debido proceso y, por tanto, que sea procedente su estudio de fondo. En efecto, en desarrollo de esta segunda convocatoria, la entidad organizadora del concurso no cambió *"las reglas de juego aplicables"*¹³ o sorprendió a los concursantes con un incumplimiento en las etapas o en los procedimientos establecidos¹⁴. Por el contrario, permitió que los participantes pudiesen controvertir los actos y ejercer control sobre las etapas y la forma en que se llevó a cabo el concurso. En el expediente obra prueba de que la entidad publicó el aviso de convocatoria y lo puso a disposición de los participantes. Esta situación también se verifica respecto de los demás actos inherentes al desarrollo del concurso¹⁵. En consecuencia, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso de los actores no se ha visto enfrentado en ningún momento a una amenaza de vulneración *cierta*, y con una *alta probabilidad* de ocurrencia¹⁶.

(iii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia¹⁷.

"La acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con

⁶ Sentencia T-604 de 2013.

⁷ Sentencia T-682 de 2016.

⁸ Sentencia T-470 de 2007.

⁹ Sentencia T-286 de 1995.

¹⁰ Sentencia T-682 de 2016.

¹¹ Sentencia T-604 de 2013.

¹² Folios 14-15, cuaderno 1.

¹³ Sentencia SU-913 de 2009.

¹⁴ Sentencias T-604 de 2013 y T-682 de 2016.

¹⁵ Sentencia T-528 de 2005.

¹⁶ Sentencia T-286 de 1995.

¹⁷ T-090 de 2.013

ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

El carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización frente a la expedición de actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado, cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable y, cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante. Ésta última sub regla la ha aplicado la Corte cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. (ver Sentencia T-175 de 2010 entre otras).

Si el accionante no demuestra que el perjuicio cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales", la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad. De ahí entonces que la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, cuando concurre alguno de estos requisitos que se acaban de mencionar.

En este orden de ideas, podemos concluir que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que el afectada no ha demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño".

(iv) La norma reguladora de todo concurso y las pruebas como fase del concurso¹⁸.

"Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la

¹⁸ Sentencia SU446/11

Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004¹⁹. La sentencia C-040 de 1995²⁰ reiterada en la SU-913 de 2009²¹, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

*" (...). 3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe *"respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"*²²

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009²³ se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos *"cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos"*.

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular".

¹⁹ 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

²⁰ M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.

²¹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

²² Cfr. Sentencia T-256 de 1995.

²³ M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

(v) Caso concreto

Del relato de la actora **CLARA INÉS TOBÓN OSORIO** se infiere que se inscribió el cargo de nivel: Profesional, denominación: profesional universitario, grado: 3, código: 219, número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 5309 del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA, quedando registrada con el número de inscripción 268681203.

Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 o también denominada -Territorial 2019. que se encuentra reglamentada por el Acuerdo núm. CNSC 20191000001096 de 2019/ 1043 de 2019 o Territorial 2019 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Una vez presentada la evaluación no aprobó la prueba básica funcional, por haber obtenido un puntaje de 57,14 puntos, lo cual indicaba, primeramente, que no había superado el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos y segundo, que era excluida del proceso por el carácter eliminatorio de la evaluación.

Y agrega, que de otro lado, las entidades vinculadas incurren en un potencial error jurídico, porque le validaron solo 36 meses de experiencia, y desconocieron un total de 21 meses de los 57 meses de experiencia específica profesional que se tiene, experiencia que se convierte en mérito en un momento de evaluación de antecedentes, que supone que da puntos por experiencia adicional, error voluntario o involuntario que me perjudica induciéndome a una incorrecta evaluación y un perjuicio irremediable.

En consecuencia, solicita que se ORDENE a la Fundación del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera inmediata una nueva revisión y recalificación de las pruebas las básicas, funcionales y comportamentales indicadas con los No: 390571698 básicas; 390350942 comportamental y 295778354 y de requisitos mínimos respectivamente, a fin de evitar un perjuicio irremediable que vulnere sus derechos fundamentales.

Así mismo, indicar la puntuación directa obtenida por ella, la fórmula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba, y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación; y el grupo normativo o grupo de referencia con el cual establecieron dicha calificación, el valor que se dio a cada una de las preguntas y el número final de preguntas que se tuvieron en cuenta para la calificación de la prueba en mención, es decir, cuántas preguntas se anularon y cuántas preguntas fueron válidas.

E indicar la metodología de evaluación realizada para cada prueba y realizar las explicaciones referentes al caso, del porque la Guía de Orientación al Aspirante de Presentación de Pruebas Escritas de la Convocatoria Territorial 2019, indica la "Metodología de Calificación de Pruebas Escritas" explican la aplicación de una metodología diferente.

Situaciones que, en su criterio le resta VALIDEZ y CONFIABILIDAD al resultado que obtuvo porque no le garantiza ni a ella, ni a ninguno de los participantes confianza en el concurso, en consecuencia, la llevan como aspirante a solicitar el amparo de sus derechos una recalificación a fin de evitar el perjuicio irremediable de verse excluida de un proceso para el que confiaba avanzar de manera exitosa y para el que considera tiene todos los méritos de manera amplia y suficiente.

En tanto que, al contrario, las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, al unísono solicitan declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.3. Improcedencia por no agotar trámite administrativo existente

Sea lo primero aclarar que una vez publicados los resultados preliminares de la etapa de pruebas, **los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido los días a partir de las 00.00 del día 28 de abril y hasta las 23:59:59 del día 04 de mayo de 2021, en tal sentido, la CNSC se encuentra realizando el análisis de cada una de las reclamaciones y dentro del cronograma establecido para dar respuesta a la mencionada reclamación.**

Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 28° de los Acuerdos de Convocatoria, únicamente a través de la aplicación SIMO.

Acceso a pruebas: De conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria, los aspirantes que así lo consideren deberán manifestar expresamente en su reclamación la necesidad de acceder al material de las pruebas, para que puedan complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha dispuesta para el acceso a pruebas, la cual será informada con cinco (5) días de antelación.

Así las cosas, para el presente caso no resulta procedente el presente trámite tutelar, **toda vez que no se ha agotado el trámite administrativo previsto para la etapa de valoración de pruebas.**

2.2. Sobre la etapa de Pruebas Escritas

Ahora bien, **respecto a la duda del aspirante respecto al resultado total de la prueba** es importante indicar que no es cierto que se le disminuya el valor de la Prueba Básica Funcional, sino que se le ponderan las dos pruebas tanto las Básicas, Funcionales y Comportamentales tal como lo indica el Artículo 24 del Acuerdo Rector de la siguiente manera:

Por tanto, la accionante tuvo como resultado en Pruebas Básicas, Funcionales: 57.14 puntos, este valor multiplicado por el peso porcentual (60%) da un valor de 34.284, así mismo el resultado en Pruebas Comportamentales obtuvo un puntaje de 72.73 que multiplicado por el valor porcentual (20%) da un valor de 14.546, por lo cual la sumatoria de los porcentajes obtenidos (34.284 y 14.546) da como resultado 48.83 puntos.

2.2.1. De La Calificación de las Pruebas

Conforme a lo indicado en el PARAGRAFO 3°; artículo 25° del Acuerdo Rector sobre la calificación de las pruebas, es necesario aclarar que las pruebas de competencias básicas y funcionales son eliminatorias y se calificaran en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos en estas pruebas, en virtud

de lo previsto en el artículo 24° del presente Acuerdo NO CONTINUARAN en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio.

Así mismo; en el PARAGRAFO 4° del mismo artículo 25 del acuerdo establece que las pruebas sobre competencias comportamentales, y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales.

Realiza una descripción rigurosa del proceso de análisis de datos y definición del sistema de calificación, partiendo de las fuentes de información y controles de calidad previos, la cual para un mayor entendimiento del sentido y alcance acompaña de diagrama de calificación pruebas escritas convocatoria territorial 2019, y tabla de información de análisis de Item que fueron eliminados prueba 2236.

Reclamación Del Aspirante Y Solicitud De Acceso

Frente a los resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, el aspirante presentó reclamación en la que solicitó, aparte de estas inquietudes anteriormente descritas, el acceso a los documentos de su prueba; acceso concedido y en igualdad de condiciones con los demás aspirantes acorde a lo establecido por el Art. 29° del Acuerdo Rector el cual se llevara a cabo en las fechas provistas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y donde el aspirante debe estar consultando permanentemente el aplicativo SIMO con el fin de conocer el día, hora y lugar de este acceso dentro de la convocatoria Territorial 2019.

Así pues, se establece que la presente Tutela carece de fundamento fáctico y jurídico pues no existe violación alguna de los derechos fundamentales alegados toda vez que el hecho de requerir información ante el resultado no favorable obtenido no se está vulnerando ningún derecho; por el contrario lo que refleja el aspirante es que no está respetando los procedimientos de la convocatoria ya que nos encontramos en etapa de reclamación de pruebas, ni está comprendiendo las reglas de la misma las cuales han sido de su conocimiento a través del Acuerdo Rector y en el momento en que decidió aplicar a un empleo público; sumando a esto se le concederá el acceso a las pruebas presentadas con el fin de que ella misma verifique y corrobore el número de aciertos y desaciertos obtenidos.

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En lo atinente a **la Verificación de Requisitos Mínimos**, señaló: "Con respecto a la inquietud a la demás experiencia aportada, se aclara que tanto los documentos de estudio como las certificaciones de experiencia adicionales al requisito mínimo, cargados en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en la etapa de inscripción de la presente convocatoria, **son tenidos en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes siempre y cuando cumplan con los requisitos normativos de evaluación; tal como lo indica el Artículo 33 del Acuerdo Rector:**

"(...) ARTICULO 33: PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES; La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual se concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria(...)**". (negrilla fuera del texto original).

En tanto que la Procuraduría, Ministerio del Trabajo, Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA, Municipio de Medellín y Gobernación de Antioquia, coinciden en pretender la desvinculación de la presente acción.

Y no se presentó ningún pronunciamiento por parte de TERCEROS CON INTERÉS.

La jurisprudencia de Corte Constitucional de manera uniforme al respecto viene sosteniendo, que la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Es así que, los acuerdos reglamentarios del concurso de méritos, contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, para la provisión de los empleos de carrera administrativa pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de las Diferentes entidades Departamentales, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

La Corte Constitucional ha dejado establecidas las subreglas que deben concurrir para la acción de tutela frente a la expedición de actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos proceda y las ha aplicado, solamente en determinadas situaciones, en las cuales concluyó que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral. Solamente en esos casos, ha concedido la protección definitiva por esta vía, como ocurre cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral, o cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten, circunstancias que no consultan con el asunto materia de esta tutela.

Frente a la expedición de actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las

acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad, toda vez que la afectada no ha demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable dado que los hechos que sustentaron la solicitud de amparo no daban cuenta de una afectación cierta, altamente probable e inminente a los derechos fundamentales alegados por la tutelante, y que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta la interesada.

De conformidad con lo anterior se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional **"al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el Debido Proceso, el derecho al trabajo y al amparo de los principios de confianza legítima y objetividad"**, invocados por **CLARA INÉS TOBÓN OSORIO**, orden que será impartida en la parte decisoria de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional **"al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el Debido Proceso, el derecho al trabajo y al amparo de los principios de confianza legítima y objetividad"**, invocados por **CLARA INÉS TOBÓN OSORIO**, titular de la cédula de ciudadanía No. **42683821**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA**.

SEGUNDO: De no ser impugnada esta decisión dentro del término de tres días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ
Juez